

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00074 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo promovido a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, por la SOCIEDAD GARCÉS GIRALDO S.A. Identificada con el NIT 890.301.326-7, en contra de los señores JAIME ANDRÉS ALVAREZ POSSO, LUISA FERNANDA ALVAREZ POSSO y MARÍA JULIANA ALVAREZ POSSO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.372.981, 66.904.651 y 67.000.335, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La Sociedad Garcés Giraldo, demandó de los señores Álvarez Posso, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$293'392.349,00), por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados desde julio de 2018 hasta octubre de 2020.

MES	VALOR CANON	EXIGIBILIDAD
Julio 2018	\$1'405.472	01 julio 2018
Agosto 2018	\$9'951.158	01 agosto 2018
Septiembre 2018	\$9'951.158	01 septiembre 2018
Octubre 2018	\$10'448.716	01 octubre 2018
Noviembre 2018	\$10'448.716	01 noviembre 2018
Diciembre 2018	\$10'448.716	01 diciembre 2018
Enero 2019	\$10'448.716	01 enero 2019
Febrero 2019	\$10'448.716	01 febrero 2019
Marzo 2019	\$10'448.716	01 marzo 2019
Abril 2019	\$10'448.716	01 abril 2019
Mayo 2019	\$10'448.716	01 mayo 2019
Junio 2019	\$10'448.716	01 junio 2019
Julio 2019	\$10'448.716	01 julio 2019
Agosto 2019	\$10'448.716	01 agosto 2019
Septiembre 2019	\$10'448.716	01 septiembre 2019
Octubre 2019	\$11'284.613	01 octubre 2019
Noviembre 2019	\$11'284.613	01 noviembre 2019
Diciembre 2019	\$11'284.613	01 diciembre 2019
Enero 2020	\$11'284.613	01 enero 2020
Febrero 2020	\$11'284.613	01 febrero 2020
Marzo 2020	\$11'284.613	01 marzo 2020
Abril 2020	\$11'284.613	01 abril 2020
Mayo 2020	\$11'284.613	01 mayo 2020
Junio 2020	\$11'284.613	01 junio 2020
Julio 2020	\$11'284.613	01 julio 2020
Agosto 2020	\$11'284.613	01 agosto 2020
Septiembre 2020	\$11'284.613	01 septiembre 2020
Octubre 2020	\$11'284.613	01 octubre 2020
<b>TOTAL</b>	<b>\$293'392.349</b>	-

- b) TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$35'043.282,00), por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas.

MES	VALOR CUOTAS ADMINISTRACION	EXIGIBILIDAD
Enero – febrero – marzo 2019	\$5'672.649	23 marzo 2019
Abril – mayo 2019	\$3'905.440	17 mayo 2019
Junio 2019	\$1'938.376	11 junio 2019
Julio 2019	\$1'938.376	09 julio 2019
Agosto 2019	\$1'938.376	09 agosto 2019
Septiembre 2019	\$1'938.376	04 septiembre 2019
Octubre 2019	\$1'938.376,00	09 octubre de 2019
Noviembre 2019	\$1'938.376	05 noviembre 2019
Diciembre 2019	\$1'938.376	03 diciembre 2019
Enero 2020	\$1'996.474	15 enero 2020
Febrero 2020	\$1'996.474	10 febrero 2020
Marzo 2020	\$1'996.474	06 marzo 2020
Abril 2020	\$1'996.474	06 abril 2020
Mayo 2020	\$1'996.474	12 mayo 2020
Junio 2020	\$1'996.474	01 junio 2020
Julio 2020	\$1'197.885	01 julio 2020
Agosto 2020	\$1'197.885	01 agosto 2020
Septiembre 2020	\$1'197.885	07 septiembre 2020
Octubre 2020	\$1'996.474	15 octubre 2020
<b>TOTAL</b>	<b>\$35'043.282</b>	<b>-</b>

- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de cada mes de cada uno de los cánones de arrendamiento antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- d) SEIS MILLONES DISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$6'275.651), por concepto de costas del proceso abreviado de restitución de inmueble, liquidadas y aprobadas por este Despacho mediante auto calendarado 13 de noviembre del 2020.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 13 de noviembre del 2020 sobre la suma descrita en el literal “d” y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveídos de 15 de enero, 7 y 14 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por los anteriores valores. Esta providencias se notificaron por Estado a los demandados, en los términos establecidos en el artículo 306 del C.G.P.; sin que se presentara oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias p, en cloferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se tiene el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en el cual se evidencia la obligación de pago de las sumas cobradas a cargo de los demandados, además, proferida Sentencia por este Despacho Judicial el 13 de octubre de 2020 en el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado pro el arrendador, queda facultado por la ley para pedir adicionalmente los valores derivados de la sentencia.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Así las cosas, dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, y que las partidas contenidas en el mandamiento de pago son acordes al contrato de arrendamiento celebrado y la sentencia proferida, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

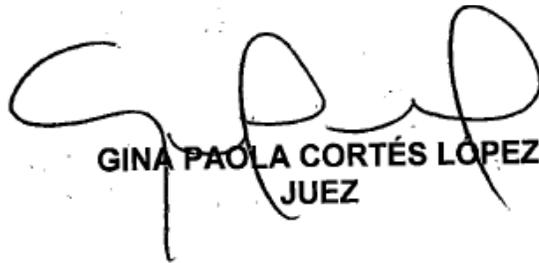
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas de este trámite ejecutivo a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.300.000

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>145</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

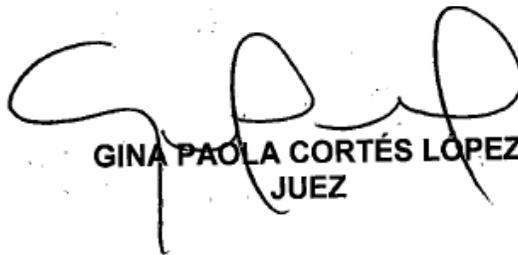
76001 4003 021 2019 00514 00

En atención al escrito que antecede, RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en representación del señor JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 93.739 del C. S de la J.

En razón a lo anterior, TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Para los efectos del inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., se le recuerda al demandado que la atención judicial es principalmente virtual y la de los ciudadanos se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el siguiente horario: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>145</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Sep-2021</u> La Secretaria, _____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00722 00

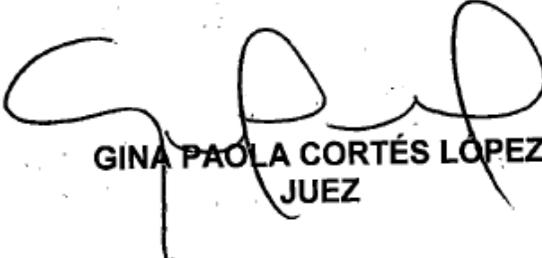
1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de YANACONAS MOTOR S.A. en la que informa que el demandado JUAN CARLOS ROA CELIS no se encuentra vinculado a la empresa desde el 30 de noviembre de 2019.

2. Así mismo, requiérase nuevamente al pagador de YANACONAS MOTOR S.A. para que ponga de manera inmediata a disposición, las sumas que debieron serle retenidas al demandado entre el 24 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de ese año, véase que el Oficio No. 4439 fechado 16 de septiembre de 2019 con el cual fue informado del embargo que recaía sobre el salario y demás emolumentos de su entonces empleado, fue recibido en sus instalaciones el 24 de octubre de esa anualidad, por lo que debió darse inmediato cumplimiento.

Adviértase que conforme al numeral 9 y el Parágrafo 2. del artículo 593 del C.G.P. no atender el descuento le conlleva a que deba responder directamente por esos valores y le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Líbrese el oficio por Secretaría.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00740 00

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la presente actuación se encuentre inactiva en la secretaría del Despacho desde el mes de marzo de 2020. En consecuencia se DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA, conforme al numeral 2. del artículo 317 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”*

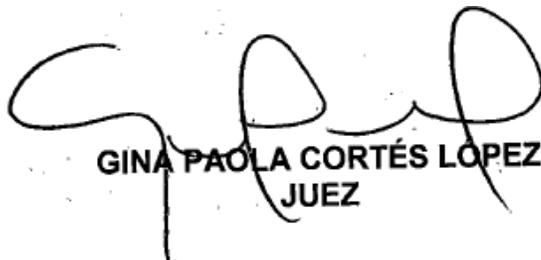
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** ARCHIVENSE las diligencias CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00756 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA contra SANDRA LORENA GARCIA RAMIREZ, CATALINA MANTILLA RAMIREZ y ESMERALDA RAMIREZ DE MANCILLA por pago total e la obligación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

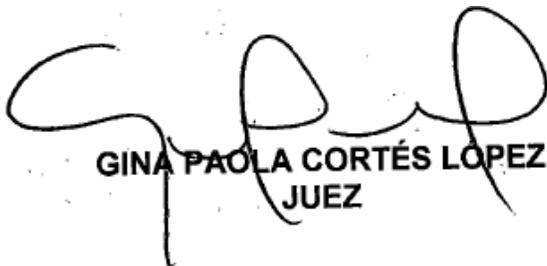
**TERCERO. ORDENASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados, según corresponda, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condenas por tratarse de una terminación por pago.

**SEXTO. ARCHIVASE** el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00310 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4 contra LUIS FERNANDO OLAYA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.350.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor Olaya Devia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$23'392.032,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 2E780311, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 5 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó el demandado bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 25 de junio de 2021, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.404.000.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>145</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00642 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las entidades financieras en la que informan que la medida ha sido registrada, una vez presente saldo la cuenta se trasladará a la cuenta del Despacho:

- Banco de Bogotá.
- Bancolombia.
- Av Villas.

2. Igualmente, póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las entidades financieras que indican que el demandado no posee vínculo con la entidad:

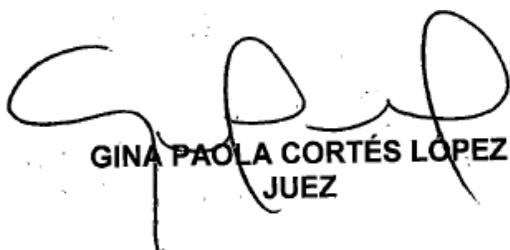
- BBVA.
- Banco Caja Social.
- Banco de Occidente.
- Davivienda.

3. Póngase en conocimiento la información allegada por SURA EPS, indicando que el empleador del ciudadano Jhon Fredy Álvarez Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía 94.391.435 es Soluciones y Servicios con Nit. 900.596.515 y dirección: Calle 22 #2-05, teléfono: 3799270.

Del demandado precisó los siguientes datos de ubicación: CR 15 # Ñ 36 A 73 CALI; teléfono 3225983811 y correo electrónico. [j.f.mensajeriasyservicios@hotmail.com](mailto:j.f.mensajeriasyservicios@hotmail.com)

4. Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento de personería solicitado, apórtese Certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad apoderada, conforme el artículo 75 del C.G.P., pues en el obrante en el plenario, el abogado Arcila Osorio no se encuentra inscrito.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



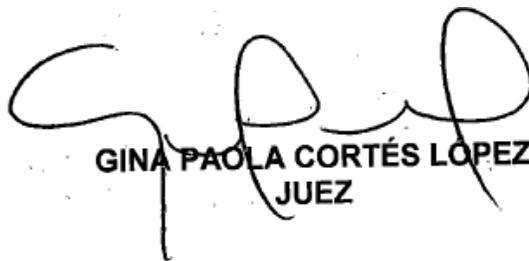
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00660 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento presentada por el demandante y el agotamiento negativo del trámite de enteramiento en la dirección física conocida del pasivo y, descartada de momento la dirección electrónica señalada en la demanda, por no tenerse certeza que corresponda al sujeto procesal.

Previo a pronunciarse de fondo sobre lo pedido, con fundamento en las facultades concedida al Juez en el Parágrafo 2. del artículo 8 del Decreto 8076 de 2020, OFICIESE a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. a la cual según la consulta en la base pública de afiliación a EPS se encuentra adscrito y activo el ciudadano como beneficiario en el régimen contributivo, para que remita a este proceso información sobre las direcciones electrónicas o físicas que posea del ciudadano. Líbrese el oficio por Secretaría

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00676 00

1. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandado al abogado JUAN DAVID CARMONA ARANA quien detenta la Tarjeta Profesional No. 137.193 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

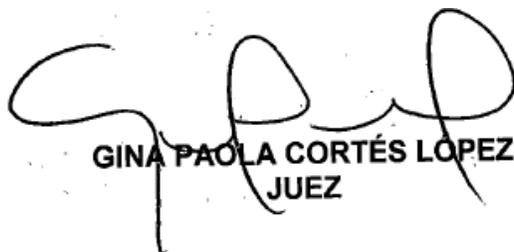
2. Presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda en el que se proponen excepciones de mérito CORRASE TRASLADO al demandante por el término de 5 días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

A efectos de lo anterior, por Secretaría remítase copia del escrito al buzón electrónico del apoderado actor, esto es, [yompaescali@hotmail.com](mailto:yompaescali@hotmail.com) ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Si bien con Auto de fecha 17 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado conjunto con la demanda, al extremo pasivo, del dictamen pericial aportado por el actor, tal documento no le fue entregado. De este modo, en garantía de sus derechos y tal como lo establece el artículo 228 del C.G.P., PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandado el dictamen presentado.

Remítase para el efecto copia del dictamen pericial al abogado del demandado a su correo electrónico: [jcarmona45@gmail.com](mailto:jcarmona45@gmail.com)

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>145</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00684 00

1. Sobre los documentos aportados en constancia de la notificación del demandado, véase que actualmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se agota la notificación con la simple remisión del auto a notificar a quien debe ser notificado, (sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual); así revisada las documentales allegadas se encuentra que no hay evidencia de la entrega del auto a notificar, pues si bien se aduce hacía parte de los anexos entregados, la guía 91326680323 de 15 de junio de 2021 indica (-) anexos.

De este modo, cúmplase la notificación de la contraparte en debida forma, esto es de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma transitoria actualmente vigente para efectuar el enteramiento aplicable a direcciones electrónicas y físicas (sitios). Adviértase que los anexos que deban entregarse para un traslado (para el caso demanda y anexos) se enviarán por el mismo medio.

2. Previo a pronunciarse sobre los secuestros solicitados, debe la parte actora allegar los certificados de matrícula inmobiliaria en los que conste que el embargo ordenado por el Despacho fue inscrito.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>145</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00006 00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se cumple con lo indicado en el artículo 93 del C.G.P., puntualmente, en la alteración de las partes, al incluirse un nuevo demandado, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITASE LA REFORMA** a la demanda ejecutiva singular instaurada por el señor JOSE REINALDO MUÑOZ CUELLAR, el 12 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **INCLÚYASE COMO PARTE DEMANDADA** al señor JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ, a quien SE LE HACE EXTENSIVA la orden de embargo librada por este Despacho mediante Auto de 22 de febrero de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente de esta actuación y el auto que libró mandamiento de pago a los señores HECTOR FABIO OSPINA ROSERO y JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

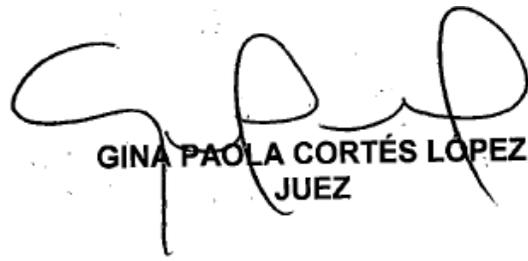
**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta actuación a la demandada NANCY ROMERO MATIZ y córrase traslado de la reforma por el término de cinco (5) días, los cuales correrán pasados tres días desde la notificación y una vez reciba copia del documento a trasladar.

Para el efecto, por Secretaría remítasele al buzón electrónico reportado en este proceso como del sujeto procesal, esto es, [naromas@hotmail.com](mailto:naromas@hotmail.com) Advirtiendo que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEXTO. SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO. SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00034 00

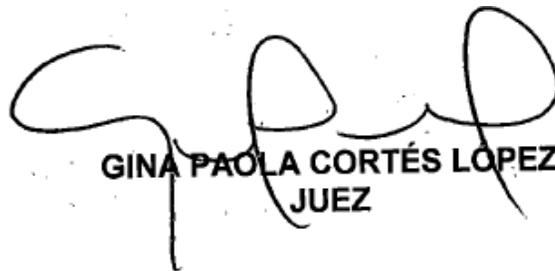
1. En tanto que le asiste razón a la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrigen los numerales primero y tercero del auto calendarado 15 de julio de 2021, los cuales quedarán así:

**“PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas JNW30E de propiedad del señor ANDRES FELIPE HOYOS RAMIREZ, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANDINA S.A.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANDINA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada.

En consecuencia, aclarese en lo pertinente el Oficio 1185 de 19 de julio de 2021.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00400 00

1. En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que el BANCO DE BOGOTA adelanta en contra de PALMIPLAST INDUSTRIAS S.A.S. en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali. Librese el oficio respectivo.
- b. El embargo de los derechos que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 130-4455 tenga el demandado ALEX DE JESUS OSPINA.

Por Secretaría librese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada (Cauca), para que acosta de la parte se inscriba la referida cautela.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta que a las solicitudes de embargo han dado las siguientes entidades:

BBVA : Se registró la medida respecto al demandado Alex Ospina, sin saldos embargables a la fecha. Los demás demandados no tienen productos con el banco.  
Banco de la República: No tienen registro de embargos.

3. Para efectuar pronunciamiento de fondo sobre los soportes notificados allegados por la parte actora, alleguese constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón [palmiplast.cali@hotmail.com](mailto:palmiplast.cali@hotmail.com), tal como lo impone la Sentencia C-420 de 2020.

Respecto a las notificaciones de los demás demandados, debe darse cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, afirmar bajo la gravedad del juramento que esas direcciones corresponden a los sujetos notificados, informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

IVS

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



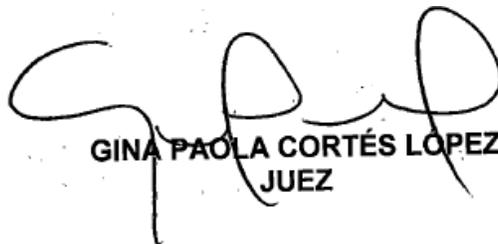
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00432 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede **AUTORICÉSE EL RETIRO** de la solicitud de aprehensión y toda vez no se ha tenido noticia de la aprehensión del automotor, **DEJESE SIN EFECTO** el Oficio 1231 de 28 de julio de 2021. Por Secretaría procedase de inmediato.

No se condenará al actor al pago de perjuicios por cuanto refiere la existencia de acuerdo entre las partes.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2021

La Secretaria,